



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ejecutivo Laboral de Primera Instancia.
Demandante	JOSE IVAN RIVAS GUTIERREZ
Demandado	GLORIA INES GARCES MEJIA
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00412 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1214

Cali, veintidós (22) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma debe ser rechazada de plano, pues este operador judicial carece de competencia para conocer de dicho trámite, lo anterior se sustenta por las siguientes razones:

De acuerdo con el tratadista Botero Zuluaga (2015)¹, las causales para rechazar de plano una demanda, solo obedecen a la falta de jurisdicción o competencia. Por su parte, a la luz del artículo 90 del Código General del Proceso en su inciso segundo, es claro que cuando ante tal falta de competencia, es deber del juez enviar el libelo gestor, junto con sus anexos al que considere pertinente, esa disposición es aplicable al proceso laboral, en razón a la falta de regulación sobre el mismo en nuestro ordenamiento.

Bien es sabido que la competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran, y que ésta se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido

¹ Zuluaga, G. B. (2015). *Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la seguridad social: actualizado con las Leyes 712/2001, 1149 de 2007 y 1395 de 2010, que modificaron el Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, las incidencias de la Ley 1564/2012, por medio del cual se expidió el Código General de Proceso, y jurisprudencia*. Grupo Editorial Ibáñez.

por el Juez más cercano a quienes aspiran obtener su pronunciamiento.

Entre estos factores, y para el caso que nos interesa, se encuentra el factor objetivo, el cual se basa en la naturaleza del proceso y la cuantía de la pretensión.

Descendiendo al caso, señala el art. 12 del C.P.L. y S.S. (Subrogado por la Ley 11 de 1984, art. 25; modificado por la Ley 712 de 2001, art. 9º; a su vez modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010), que los jueces municipales de pequeñas causas donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Según las disposiciones anteriores, se desprende que los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas, conocen de aquellos procesos cuya cuantía no exceda el equivalente a 20 SMLMV - **\$18.170.520.00 pesos colombianos.**

Dado que no existe norma específica en materia laboral que regule la forma en que debe calcularse la cuantía, es imperioso remitirse en virtud de la analogía al artículo 26 Numeral 1 del Código General del Proceso que establece que la cuantía se determina *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*.

En el caso objeto de estudio, al revisar el libelo gestor se encuentra consignado en el acápite CUANTÍA, que el asunto a tratar es inferior a 20 salarios mínimos legales vigentes- y por ende es competente para conocer del mismo este despacho judicial. Sin embargo, la anterior afirmación carece de una estimación razonada de la cuantía. Para tal efecto del escrito gestor se permite dilucidar que la pretensión principal en este caso es el cobro de los honorarios profesionales que en la demanda se estimaron por el demandante en **DOCE MILLONES DE PESOS \$12'000.000**, razón por la que la acción debe tramitarse a través de un proceso de única instancia. Sobre este punto es loable recordar que la definición de la competencia no es un criterio sometido al arbitrio del demandante sino una consecuencia real de los factores para su determinación.

Así las cosas, el presente proceso será enviado a la oficina de reparto, para que esta asigne el referido proceso a un Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas, de esta ciudad conforme a lo decidido.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Rechazar de plano** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Ordenar el envío del expediente a la oficina de reparto, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas del Circuito de Cali.

Notifíquese y cúmplase

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ**



maov

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
23 de noviembre de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA